



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : ATFF2320230000449  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA  
**ADMINISTRADA** : **LIN LING<sup>1</sup>**  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI  
**MATERIA** : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO  
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora Lin Ling; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención N° 014-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 31 de enero de 2020 (en adelante, **Acta de Intervención I**), el personal de la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) junto a la Dirección de Medioambiente de la Policía Nacional del Perú (en adelante, **DIRMEAMB-PNP**), realizó acciones de control en las instalaciones de la DIRMEAMB-PNP, ubicado en Jr. Lloque Yupanqui N° 878, distrito de Jesús María, interviniendo al señor José Luis Paradas Parada<sup>2</sup> (en adelante, **el señor Paradas**) toda vez que, tenía especímenes vivos de fauna silvestre.
2. Asimismo, se dictó una medida provisional de incautación de los especímenes vivos consistentes a dos (02) **Aratinga erythrogenys** “*loro cabeza roja*”, toda vez que, la señora Lin Ling no contaba con los documentos correspondientes que permitiría acreditar la procedencia y origen legal de los mismos.
3. Mediante el Acta de Intervención s/n de la PNP, de fecha 31 de enero de 2020 (en adelante, **Acta de Intervención PNP**), se dejó constancia que la señora Lin Ling señaló ser la propietaria de los especímenes materia de la presente, sin embargo, señaló no contar con los documentos que acrediten la procedencia y el origen legal de los mismos.

<sup>1</sup> Identificado con CARNE DE EXTRANJERIA N° 002022138.

<sup>2</sup> Identificado con Permiso Temporal de Permanencia (PTP) N° 002624755



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Mediante el descargo, de fecha 05 de enero del 2023, la señora Lin Ling devuelve cedula de notificación señalando que su domicilio actual se ubica en Av. 28 de Julio 222 distrito de Jesús María provincia y departamento de Lima.
5. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000150-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, con fecha 18 de diciembre de 2023, notificada<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la señora **Lin Ling** (en adelante, **la administrada**) por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal "a" del numeral 191.3 del artículo 191<sup>4</sup> del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**).
6. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada<sup>5</sup>, la administrada con fecha 19 de diciembre 2023, presentó sus descargos contra lo manifestado en la Resolución de Instrucción.
1. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 25 de enero de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual expone las conclusiones y recomendaciones de la Autoridad Instructora.
2. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada<sup>6</sup> y transcurrido el plazo establecido, la administrada no presentó su descargo contra el Informe Final de Instrucción.

## II. COMPETENCIA

3. Al respecto, el artículo 145<sup>7</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional

<sup>3</sup> Notificada mediante la Carta N° D000186-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

<sup>4</sup> **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**

**"Artículo 191° . - Infracciones en materia de fauna silvestre**

**191.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**

a. Cazar, capturar, colectar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia". (el subrayado es nuestro)

<sup>5</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**"Artículo 145° . - Potestad fiscalizadora y sancionadora**

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

4. Asimismo, el artículo 249<sup>8</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
5. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
6. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>9</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas

---

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249°.** - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*

<sup>9</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.** - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 2. Debido procedimiento.* - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°.** - **Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestales y de Fauna Silvestre<sup>10</sup> - ATFFS<sup>11</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

7. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
8. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la administrada.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

13. El artículo 66<sup>o</sup><sup>12</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
14. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8<sup>13</sup> del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
15. Así pues, el numeral 10<sup>14</sup> del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

<sup>10</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

<sup>11</sup> Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 13 de diciembre de 2022, se revolió designar al señor José Luis Cerón Villanueva, en el cargo de Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

<sup>12</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 66°.** - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

<sup>13</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo II.-**

**8°. Dominio eminential del Estado**

*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”*

<sup>14</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo II.-**

**10. Origen legal**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16. En esa línea, el artículo 126°<sup>15</sup> de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
17. Asimismo, el artículo 146°<sup>16</sup> del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**), señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
18. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.

### III.2 De la imputación de cargos

19. A la administrada se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el literal "a" del numeral 191.3 del artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora**

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Poseer especímenes vivos de fauna silvestre, consistentes a dos (02) <i>Aratinga erythrogenys</i> "loro cabeza roja", sin	Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI "Artículo 191. – Infracciones en materia de Fauna Silvestre

*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.*

<sup>15</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**  
*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".*

<sup>16</sup> **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**  
**"Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre**  
*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:*  
a. *Guías de transporte de fauna silvestre.*  
b. *Autorizaciones con fines científicos o deportivos.*  
c. *Guía de remisión.*  
d. *Documentos de importación o reexportación".*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

contar con la autorización correspondiente.	<p><b>191.3</b> Son infracciones muy graves las siguientes</p> <p><b>a.</b> Cazar, capturar, coleccionar, <u>poseer</u>, adquirir, ofrecer a la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia.” (el subrayado es nuestro)</p>
	<p><b>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Sanción y gradualidad</b></li></ul> <p><b>Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI</b></p> <p><b>“Artículo 193. – Sanción de multa</b></p> <p>193.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 191 es:</p> <p>(...)</p> <p><u>c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.”</u> (el subrayado es nuestro)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>De la medida complementaria</b></li></ul> <p><b>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p> <p><b>“7.8 Medidas complementarias</b></p> <p>7.8.1 Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.</p> <p>7.8.2 Las medidas complementarias que pueden dictarse son:</p> <p>a) incautación</p> <p>b) Decomiso</p> <p>(...)”.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>De la medida provisional</b></li></ul> <p><b>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p> <p><b>“7.7. Medidas provisionales</b></p>



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<i>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</i>
--	--

### III.3 Análisis de los hechos evidenciados

20. De acuerdo con el Acta de Intervención I, el personal de la ATFFS Lima, realizó acciones de control en las instalaciones de la DIRMEAMB-PNP, ubicado en Jr. Lloque Yupanqui N° 878, distrito de Jesús María, donde se constató que el señor Paradas se encontraba transportando especímenes vivos de fauna silvestre, consistentes a dos (02) **Aratinga erythrogenys** “loro cabeza roja”; por lo que, se le requirió los documentos que acrediten la procedencia y el origen legal de los mismos.
21. Sin embargo, el señor Paradas no contaba con dichos documentos, por lo que, se procedió a dictar una medida cautelar de incautación de los señalados especímenes evidenciados.
22. Aunado a ello, mediante el Acta de Intervención PNP, el señor Paradas señaló que la señora Lin Ling es la propietaria de los señalados especímenes, luego de ello, se apersonó la señora Lin Ling a ratificar que, en efecto, dichos especímenes son de su propiedad.
23. En ese orden de ideas, el personal de la ATFFS procedió a solicitar los documentos que acrediten la procedencia y el origen legal de los mismos a la señora Lin Ling, toda vez que, esta sería la propietaria de los mismos.
24. Sin embargo, la señora Lin Ling no contaba con los referidos documentos, por lo que, se mantuvo la incautación de los especímenes vivos de fauna silvestre consistentes a dos (02) **Aratinga erythrogenys** “loro cabeza roja”, dictado en el Acta de Intervención I.
25. En razón a lo señalado, se presume que la señora **Lin Ling** habría cometido una infracción<sup>17</sup> a la legislación forestal y de fauna silvestre, consistente en adquirir especímenes vivos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, por lo que, le correspondería iniciar en su contra un PAS.
26. Ahora bien, el día 29 de diciembre de 2023, la administrada presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en la Resolución de Instrucción, por consiguiente, se procederá conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con o sin la presentación de descargos, la autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de

<sup>17</sup> Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que el administrado incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por la señora Lin Ling fue el 31 de enero de 2020, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.

27. En esa línea, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima evaluó todos los medios probatorios para la adopción de sus decisiones, esto en aplicación del principio de la verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, emitiendo el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se declare la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de la infracción concerniente a poseer dos (2) especímenes vivos de fauna silvestre sin contar con autorización correspondiente, tipificada en el literal “a” del numeral 191.3 del artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, con una multa ascendente a **0.1116 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
  - Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre evidenciado, el cual no tiene origen legal.
28. Ahora bien, contra lo manifestado en el Informe Final de instrucción, la administrada no presentó su escrito de descargo; por lo que, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados en el expediente administrativo y procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

### III.4 Análisis de la imputación de cargos

29. En el escrito de descargos, la administrada señaló lo siguiente:
- a) *“(...) el día 31 de enero de 2020 recibí la llamada de José Luis Paradas ( venezolano) a mi celular indicándome que había sido detenido por la policía por supuestamente tener en su posesión dos especímenes vivos de fauna silvestre “loros de cabeza roja – cotorra cabeza roja”, por lo que me solicitó que lo ayudara para resolver ese problema, por lo que conjuntamente con mi paisana china de nombre “Mei” nos dirigimos a la comisaria donde sin decirme nada y sin hacerme leer, los efectivos policiales me hicieron firmar un documento que desconozco el contenido pues no se leer ya que la recurrente es ciudadana china...., por lo que me hicieron creer que si firmaba ayudaría al muchacho venezolano que había sido detenido, por lo que luego de firmar eso me retire de la dependencia policial , toda vez que en ningún momento fui detenida (...).”*
- b) *“(...) El señor José Luis Paradas, ha declarado que esos loros me pertenecían y que el los trasladaba por órdenes mías, lo cual no es cierto toda vez que yo en ningún momento le envié ni le entregue ningunos especímenes que fueron incautados, es decir señala una afirmación muy subjetiva que no se sustenta en ninguna prueba objetiva, directa, indirecta ni periférica lo que niego enfáticamente (...).”*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- c) “(...) niego tajantemente que Mei Juan Lin sea traductora, pues ella no tiene título de tal, simplemente fue la persona que me acompañó y que también por ser ciudadana china desconocía el contenido del dicho documento, **POR LO QUE ME HICIERON FIRMAR SIN SABER SU CONTENIDO Y SIN LEER**, dicho esto ese documento es **NULO DE PLENO DERECHO (...)**”.

### Respecto a los argumentos a), b) y c)

30. De acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos, la administrada indica que el día 31 de enero de 2020, se dirigió conjuntamente con su paisana a la comisaria y que sin decir nada y sin hacerle leer, posteriormente le hicieron firmar un documento, el cual desconocía el contenido del mismo, ya que no sabe leer, por ser ciudadana china.
31. En ese sentido, de la revisión de la documentación del expediente y de los demás actuados, se puede corroborar que en el acta de intervención no indica o señala nada al respecto, asimismo, es un documento que fue elaborado por la Policía, la misma que deja constancia detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos que han motivado su intervención en este suceso.
32. Se debe acotar, que el acta de intervención es una prueba documental, es decir un medio material donde se recoge la manifestación de voluntad o conocimiento, o se deja constancia de la ocurrencia del hecho, por lo tanto, posee merito probatorio. Asimismo, es suficiente para adquirir certeza sobre los hechos que ocurrieron.
33. Igualmente, en el acta de intervención se constató la firma de los presentes, por lo que se verifica la conformidad del contenido de la intervención, aceptando en todos sus extremos la ocurrencia de los hechos, por ende, se toma como medio probatorio para acreditar la existencia de una infracción administrativa.
34. Cabe advertir que, lo alegado por la administrada sobre su ciudadana china y que no sabía del contenido por lo cual le hicieron firmar las actas no las invalida o los declara nulo. Ya que estas poseen eficacia jurídica, en tanto que hayan sido realizadas ante un personal policial, por lo que se reconoce la autenticidad de su contenido. La alegación de una elaboración fraudulenta o fabricación de prueba incriminatoria debe ser sustentada con prueba objetiva e idónea, no basta las alegaciones de la administrada.
35. Asimismo, debe reiterarse, conforme se ha señalado en el acta de intervención policial de fecha 31 de enero de 2020 ( la cual recoge la descripción de los hechos imputados), tiene carácter oficial y contiene la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial, cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido, por lo que el contenido de dicho documento mantiene plena vigencia y consistencia, no perdiendo contundencia y/o validez en tanto su nulidad no sea declarada o resulte debidamente sustentada.
36. En tal sentido, esta autoridad, no encuentra algún defecto en el acta de intervención respecto de su motivación, razón por la cual, dichos argumentos de la administrada son



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

desestimados, no desvirtuando así la imputación de cargos. Se debe agregar que un acta de intervención sirve como base y fundamento probatorio decisivo para la imposición de una sanción administrativa.

37. En efecto, es importante mencionar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 173.2 del artículo 173<sup>18</sup> del TUO de la LPAG, se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, situación que no se presentó en el presente caso, siendo que lo manifestado por la administrada solo son argumentos de parte y no existe medio probatorio alguno que avale lo señalado, por lo cual lo alegado no desvirtúa la imputación de cargos.
38. En ese contexto, la administrada debe probar los hechos que sustenten en su escrito, mediante documentación o algún medio probatorio; sin embargo, de la documentación presentada no se evidencia sustento alguno, por lo tanto, no se acredita los hechos que alegan, produciéndose con ello la certeza que motive la decisión de la imputación de la infracción<sup>19</sup>.

### III.5 Configuración del tipo infractor

39. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
40. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248<sup>20</sup> del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

*173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

<sup>19</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A., Quinceava Edición, 2020; páginas 18 y 19.

**“CARGA DE PRUEBA**

*“(…) La administración Pública actúa permanentemente en la búsqueda de la verdad material en todos sus órdenes. Por eso, sobre ella recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza (...)”*

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

41. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
42. En ese sentido, de acuerdo con lo mencionado en el Acta de Intervención, se evidenció que la administrada se encontraba en posesión de especímenes vivos de fauna silvestre, sin acreditar el origen legal de los mismos, es en base a los hechos evidenciados que se procedió a dar inicio al presente PAS.
43. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126<sup>o21</sup> de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
44. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6<sup>o22</sup> de la Ley N° 29763, se incluye como recurso de fauna silvestre a los especímenes de fauna silvestre.
45. En esa línea, el artículo 146<sup>o</sup> del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligada a acreditar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de Transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
46. Adicionalmente a ello, el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.
47. En ese sentido, la administrada se encuentra obligada a acreditar la procedencia y origen legal de los especímenes de fauna silvestre que posea, conforme a los establecido líneas arriba, toda vez que, la norma citada se considera de conocimiento público y de obligatorio

21

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

**“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

22

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo 6°. Recursos de fauna silvestre**

*(...)*

*Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cumplimiento para todas las personas naturales y/o jurídicas, independientemente de las condiciones en las cuales la administrada los mantenga.

48. Al respecto, en cuanto a la configuración de la infracción imputada en el literal “a” del numeral 191.3 del artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción “poseer” ii) que sean un espécimen de fauna silvestre; y (iii) sin contar con la autorización correspondiente.
49. Sobre el particular, de acuerdo con la Resolución de Instrucción, la administrada al momento de las acciones de control realizadas, se encontraba en posesión de especímenes vivos de fauna silvestre consistente en dos (2) **Aratinga erythrogenys** “loro cabeza roja”, el cual es considerado como espécimen que forman parte del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación.
50. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”. En ese sentido, es el Acta de Intervención nuestro principal medio probatorio que acredita que la administrada se encontraba en posesión del espécimen vivo de fauna silvestre evidenciado, cumpliéndose así con el **primer requisito** de la imputación del presente PAS.
51. En esa línea, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que la especie intervenida se trata de especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) **Aratinga erythrogenys** “loro cabeza roja”, ello a su vez, formaría parte del Patrimonio de Fauna Silvestre. En ese sentido, queda acreditado el **segundo requisito** de la imputación de cargos.
52. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material<sup>23</sup>, procederá a analizar si los especímenes de fauna silvestre materia del presente PAS, cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar el origen legal o no.
53. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se advirtió que la administrada no cuenta con ningún documento para la posesión del

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

especímen silvestre materia de la presente (Guía de Transporte de Fauna Silvestre), el cual coincida con la fecha, cantidad, especie, propietario, entre otros, ni que acredite el origen legal del mismo.

54. En esa línea, al no contar con ningún documento, se presume que el mismo habría sido poseído, sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que, no se acredita el origen legal, por lo cual, se estaría cumpliendo con el **tercer requisito** de la imputación de cargos.
55. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9<sup>24</sup> del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite el origen legal de la adquisición de los especímenes de fauna silvestre evidenciados, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.
56. En razón a lo señalado, se verifica que esta autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción a la administrada por poseer especímenes vivos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondientes, por ende, de origen ilegal.
57. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por la posesión de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** “*loro cabeza roja*”, sin contar con la autorización correspondientes, conducta infractora que se encuentra tipificada en el literal “a” del numeral 191.3 del artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION DE MULTA

58. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por la posesión del especímen de fauna silvestre sin contar con autorización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el literal “a” del numeral 191.3 del artículo 191° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 193.2 del artículo 193° del referido reglamento.
59. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal

24

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.*

60. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248<sup>25</sup> del TUO de la LPAG.
61. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria, asciende a una multa de **0.1116** unidades Impositivas tributarias, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
62. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR<sup>26</sup>, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra la administrada, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
63. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por la administrada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, el descuento será del 30% sobre el valor total.

### V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

64. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N°29763, toda persona está obligada a acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.

25

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo 248”. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

26

<http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

65. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** “*loro cabeza roja*”, no cuentan con la autorización correspondiente, por ende, es de origen ilegal, toda vez que, no se constató de la existencia de alguna documentación que lo acredite, por lo que, esta Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dicta como medida complementaria a la sanción<sup>27</sup>, la siguiente:
- Decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** “*loro cabeza roja*”.
66. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°<sup>28</sup> del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto a los especímenes disecados de fauna silvestre evidenciados, materia de la presente.
67. Así pues, el numeral 256.2<sup>29</sup> del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
68. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión del espécimen vivo de fauna silvestre, sin contar con la autorización por ende de origen ilegal, corresponde dictar la siguiente medida provisional:
- Decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** “*loro cabeza roja*”.

<sup>27</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias**  
(...)  
**152.2** Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:  
(...)  
**b. Decomiso temporal o definitivo.”**

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 157°. - Medidas cautelares**  
(...)  
**157.3** Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 256°. - Medidas de carácter provisional**  
(...)  
**256.2** Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

69. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad<sup>30</sup>.
70. Asimismo, cabe señalar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo del espécimen vivo de fauna silvestre evidenciado, de origen ilegal.
71. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con la posesión de especímenes disecados de fauna silvestre, de origen ilegal.

### VI. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

72. Sobre el particular, se recomienda correr traslado la Resolución Administrativa a emitirse a la Dirección contra la Tala Ilegal y Protección de los Recursos Naturales de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI de fecha 21 de julio de 2016; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Sancionar a la señora **Lin Ling**, identificada con CE N° 002022138, por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre sin contar con la autorización correspondiente; conducta que se encuentra tipificada en el literal "a" del numeral 191.3 del artículo 191<sup>31</sup> del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado

<sup>30</sup> "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

*"7.7. Medidas provisionales*

*(...)*

*7.7.2. La imposición de medidas provisionales se sustenta en:*

*a) Peligro de daño irreparable como consecuencia de la demora en la expedición de la resolución final.*

*b) Verosimilitud de la existencia de infracción administrativa.*

*c) Razonabilidad de la medida."*

<sup>31</sup> Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

*"Artículo 191°.* - *Infracciones en materia de fauna silvestre*

*191.3 Son infracciones muy graves las siguientes:*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa ascendente a **0.1116** Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.** - Dictar como medida complementaria, el decomiso definitivo de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** "*loro cabeza roja*", medida que será ejecutada una vez que el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3°.** - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** "*loro cabeza roja*", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 4°.** - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre correspondiente a dos (02) ***Aratinga erythrogenys*** "*loro cabeza roja*", cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 5°.** - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa, consignando en el voucher el nombre completo de la administrada, el número de su DNI y el número de la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

**Artículo 6°.** - Informar a la señora **Lin Ling**, que el monto de la multa será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa será rebajada a un treinta (30 %) si procede a pagar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

**Artículo 7°.** - Notificar la presente resolución administrativa a la señora **Lin Ling**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

**Artículo 8°.** - Informar a la señora **Lin Ling**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es

*a. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia". (el subrayado es nuestro)*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadeparteshvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 9°.** – Remitir copia de la presente Resolución Administrativa a la Dirección contra la Tala Ilegal y Protección de los Recursos Naturales de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 10°.** - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir a la señora **Lin Ling**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

**Artículo 11°.** - Remitir la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 12°.** - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR

**Regístrese y comuníquese,**

Documento Firmado Digitalmente

---

**ING. JOSÉ LUIS CERÓN VILLANUEVA**

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR